

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE TORREMOLINOS

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 237/2005.

NIG: 2990142C20050001413.
Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 237/2005. Negociado: 67.
Sobre: Separación Contenciosa.
De: Doña Andrea Nitzsche Neves.
Procuradora: Sra. Belén Alonso Montero.
Letrador: Sr. Custodio Angel Torao Bosochi.
Contra: Don Osvaldo Jorge Pini.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 237/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos a instancia de Andrea Nitzsche Neves contra Osvaldo Jorge Pini sobre Separación Contenciosa, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 109/05

Habiendo visto los presentes autos de Separación Contenciosa núm. 237/2005, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña Andrea Nitzsche Neves, mayor de edad, de nacionalidad argentina, con NIE núm. X0627074-W vecina de Arroyo de la Miel (Málaga) con domicilio en Avda. Gamañal, 6, Bloque-Iris, Apto 612, representada por la Procuradora doña Belén Alonso Montero bajo la dirección del Letrado don Custodio Torao Bosochi contra don Osvaldo Jorge Pini, mayor de edad, de nacionalidad argentina con NIE núm. O627072-T, vecino de Turre (Almería) con último domicilio conocido en esta Ciudad, Edf. Sagitario, Calle Corsa, núm. 2, Apto. 807, de Benalmádena, y actualmente en paradero desconocido, declarado en situación de rebeldía procesal; y

F A L L O

Que estimando como estimo la demanda de separación contenciosa deducida por la Procuradora doña Belén Alonso Montero en nombre y representación de doña Andrea Nitzsche Neres frente a su esposo don Osvaldo Jorge Pini, declarada en situación de rebeldía, debo declarar y declaro la separación del matrimonio formado por ambos litigantes, contraído en San Isidro, provincia de Buenos Aires, República de Argentina, el día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad salvo pacto en contrario de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y autorizando a los cónyuges a vivir separados, cesando la presunción de vida en común, todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en este juicio, y sin que proceda, al resultar innecesarias la adopción de medida alguna en esta resolución en cuanto a la regulación de los efectos de la separación decretada.

Una vez alcance firmeza la presente resolución, remítase testimonio de la misma al Sr. Encargado del Registro Civil, donde consta inscrito el matrimonio a los fines previstos en el artículo 755 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndolo a la demandada rebelde en la forma establecida en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado, y que será admitido, en su caso en ambos efectos, del que conocerá la Ilma. Audiencia de Málaga, conforme establece los artículos 455 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original unido al legajo de sentencias. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Osvaldo Jorge Pini, en paradero desconocido, extendiendo y firmo la presente en Torremolinos a trece de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. SIETE)

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 486/2004. (PD. 618/2006).

NIG: 2906942C20040002563.
Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 486/2004. Negociado:
De: Don Manuel Morito Merchán.
Procuradora: Sra. M.^a Carmen Durán Mora.
Contra: Don Romas Pagrandis.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 486/2004 seguido en el Juzgado de 1.^a Instancia núm. Cinco de Marbella (Antiguo Mixto núm. Siete) a instancia de don Manuel Morito Merchán contra don Romas Pagrandis sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 78/05

En Marbella, a 28 de marzo de 2005.

Doña Mónica Carvia Ponsaillé, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Marbella he visto los presentes autos del Juicio Verbal seguidos con el núm. 486/04, promovidos a instancia de don Manuel Morito Merchán, representado por la Procuradora doña María del Carmen Durán Mora y defendido por el Letrado don José Ponce Rufo; contra don Pagrandis Romas, declarado en rebeldía.

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora doña María del Carmen Durán Mora, en nombre y representación de don Manuel Morito Merchán, contra don Pagrandis Romas, declarando haber lugar a la resolución del contrato por falta de pago y, consecuentemente se decreta el desahucio del demandado de la vivienda sita en Nueva Andalucía, término municipal de Marbella, El Rodeo, Edificio Locrimar, portal A, escalera 2-3C, apercibiéndole de lanzamiento y con imposición de todas las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme pues contra ella cabe recurso de apelación. Este recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución. El órgano jurisdiccional competente para conocer, en su caso, del recurso de apelación es la Audiencia Provincial de Málaga. De conformidad con el artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se admitirá al demandado el recurso de apelación si, al prepararlo, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas. El recurso de apelación se declarará desierto, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichas importes no se considerará novación del contrato.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Mónica Carvia Ponsaillé, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Marbella.

Publicación. La anterior sentencia ha sido publicada legalmente. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Romas Pagrandis, extendiendo y firmo la presente en Marbella a veinticinco de octubre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. CUATRO)

EDICTO dimanante del procedimiento sobre patria potestad núm. 614/2004.

NIG: 2906942C20040004343.
Procedimiento: Patria Potestad 614/2004. Negociado: MA.
De: Doña Marina Martínez Kreisel.
Procuradora: Sra. Mónica Calvellido Sánchez.
Contra: Don Maximino Núñez Rodríguez.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Patria Potestad 614/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella a instancia de Marina Martínez Kreisel contra Maximino Núñez Rodríguez sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Marbella, a 10 de febrero de 2005.

Vistos y examinados por mí, doña Paula Boix Sampedro, Juez adjunta del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella, los presentes autos de Juicio Verbal núm. 614/2004 sobre Privación de Patria Potestad, que se siguen en este Juzgado a instancia de doña Marina Martínez Kreisel, representada por la Procuradora Sra. Calvellido Sánchez y asistida de la Letrada Sra. Guirado Martín, contra don Maximino Núñez Rodríguez, declarado en rebeldía y con intervención del Ministerio Fiscal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de doña Marina Martínez Kreisel contra don Maximino Núñez Rodríguez, debo absolver y absuelvo al demandado de la pretensión deducida en su contra.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante este Juzgado, que habrá de prepararse en el plazo de cinco días a contar desde tal notificación, para su posterior resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída, dada y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe constituida en audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Maximino Núñez Rodríguez, que se encuentra en paradero desconocido extendiendo y firmo la presente en Marbella a treinta de enero de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE CORDOBA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación contenciosa núm. 490/2005.

Número de identificación general: 1402100C20050003908.
Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 490/2005. Negociado: FL.

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia número Tres de Córdoba.
Juicio: Separación Contenciosa (N) 490/2005.
Parte demandante: Rachid Kharoufi.
Parte demandada: Inmaculada Sánchez Soriano.
Sobre: Separación Contenciosa (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Juzgado de 1.ª Instancia.
Núm. 3 de Córdoba.
(Juzgado de Familia).
Separación 490/05.

SENTENCIA NUM. 629

En Córdoba a veinte de diciembre de dos mil cinco.

La Sra. Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de Separación Causal seguidos bajo el número 490/05, a instancia de don Rachid Kharoufi, representado por el procurador Sr. Luque Jiménez y asistido del letrado Sr. Ordóñez Moreno, contra doña Inmaculada Sánchez Soriano, cuya situación procesal es la de rebeldía. Y con la intervención del Ministerio Fiscal. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,